



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita decretar medidas cautelares (Fls. 474 a 478). Sirvase proveer su señoría.

Buga - Valle, Agosto 25 de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0596

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: NOEL RIVAS GARCIA
EJECUTADO: ALMACAFE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2008-00006-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante viene ajustada a los postulados legales, razón por la cual es procedente ordenar la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 593, Núm. 10 del C.G.P., razón por la cual se ordenará librar oficios a las entidades bancarias enunciadas por el peticionario (Fls. 474 a 477), los que serán remitidos a los distintos correos electrónicos suministrados, advirtiéndose que la medida deberá llevarse a cabo hasta por la suma de **\$596.594.262.00 Mcte.**; para el efecto se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, entendiéndose, en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, que la medida cautelar se considera consumada con el recibo del oficio enunciado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A.-ALMACAFE S.A., con NIT. 860010973-4, posea en las Cuentas corrientes y de Ahorro en los BANCOS DAVIVIENDA, COLOMBIA y BOGOTA.

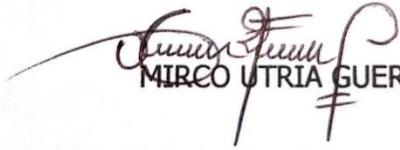
SEGUNDO: LIBRAR OFICIOS a los BANCOS DAVIVIENDA, correo electrónico notificaciones@davivienda.com; BANCOLOMBIA, correo electrónico notificacionjudicial@bancolombia.com.co o www.grupobancolombia.com.co, y BOGOTA, correo electrónico

jdiaz@bancodebogota.com.co, conforme a lo enunciado en el presente proveído, advirtiéndoles que la medida deberá llevarse a cabo hasta por la suma de **\$596.594.262.oo Mcte.**

TERCERO: Una vez se cumpla con la medida cautelar ordenada habrá de ordenarse lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. _____ de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita reanudar trámite procesal y consiguiente emplazamiento de la parte demandada por haber remitido citaciones para notificar mandamiento de pago-obra memorial (Fl.46). Pasa para lo pertinente su señoría.

Buga - Valle, agosto 24 de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0595

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Título ejecutivo-aportes a pensión)

EJECUTANTE: PORVENIR S.A.

EJECUTADO: VIVERO DE MUSACEAS JJ S.A.S.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00193-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de agosto de mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho se hace necesario reanudar el trámite procesal dentro del presente proceso, razón por la cual se ordenará continuar la actuación que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, se debe tener en cuenta y dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues al expediente obra Certificado de Existencia y

Representación de la sociedad VIVERO DE MUSACESAS JJ S.A.S. (Fls. 25 y 26) del cual se desprende que fue registrado el correo electrónico jhonjairogil@gmail.com, razón por la cual habrá de ordenarse llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago en la dirección electrónica mencionada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de Ley.

SEGUNDO: LLEVESE a cabo la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada en la dirección electrónica jhonjairogil@gmail.com.

TERCERO: Una vez se surta dicha notificación y transcurran los términos de Ley, se ordenará lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No.066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25/08/2020



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandante, en oportunidad, formuló recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra la providencia que antecede (Fl. 27-30). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de agosto de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0599

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARTHA NELLY GIL MUÑOZ
DEMANDADOS: CLEANER S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00087-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que la parte actora ha formulado recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra la providencia que antecede. Decisión que dispuso en términos generales, la remisión del expediente al juzgado de pequeñas causas laborales de esta municipalidad para que allí continúe su trámite, al verificar que la demanda presentada no supera la cuantía establecida, como factor para su admisibilidad en esta instancia judicial (Fl.24-26).

Los reparos esgrimidos por el actor contra la providencia atacada, sintéticamente los dirige al acusar la decisión adoptada de desconocer la calidad de pre pensionada de la demandante y, en su sentir, beneficiaria del retén social.

Alega que esa senda de valoración, hubiese permitido establecer que el monto de las pretensiones de la demanda al momento en que MARTHA NELLY GIL MUÑOZ alcance la edad de pensión superaría la cuantía estimada en esta sede para su conocimiento.

Conforme lo anterior, pasa el juzgado a realizar las siguientes:

Consideraciones

Sea lo primero anotar que el actor en su escrito de demanda formula las siguientes pretensiones:

1. Se *DECLARE* que entre el *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA* y la *DEMANDANTE MARTHA NELLY GIL MUÑOZ C.C. No. 31.948.872 de Cali* *EXISTIO UNA VERDADERA RELACION LABORAL tercerizada mediante un contrato COMERCIAL con CLANER S.A.*



2. Se ORDENE al SERVICIO NACIONAL DER APRENDIZAJE – SENA Y/O A CLEANER S.A. a QUE SE RESTABLEZCA EN SU PUESTO DE TRABAJO A LA SEÑORA MARTHA NELLY GIL MUÑOZ C.C. No. 31.948.872 de Cali en defensa al RETEN SOCIAL PENSIONAL el cual venía desarrollando en la SEDE BUGA DE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA donde se desempeñaba en el Cargo de OFICIOS VARIOS, hasta que complete los requisitos legales para obtener su PENSION DE VEJEZ.
3. Se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y/O CLEANER S.A. a cancelar a la I MARTHA NELLY GIL MUÑOZ C.C. No. 31.948.872 de Cali os SUELDOS, PRIMAS Y VACACIONES **que ha dejado de recibir al ser despedida violando EL RETEN SOCIAL desde FEBRERO DE 2020 en adelante hasta que sea nuevamente RESTABLECIDO su puesto de trabajo.**
4. Se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y/O CLEANER S.A. a cancelar a la MARTHA NELLY GIL MUÑOZ C.C. No. 31.948.872 de Cali **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL PENSUIONES Y SALUD que ha dejado de recibir al ser despedida violando EL RETEN SOCIAL desde FEBRERO DE 2020 en adelante hasta que sea nuevamente RESTABLECIDO su puesto de trabajo** (sic). (Resaltas y subrayas fuera del texto)

De otro lado, el art. 12 del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 establece que:

“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia en STL12840-2016 Radicación n.º 68375, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, enseñó:

Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1º del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la



Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación>.

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.

*Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, **no fueran susceptibles de apelación**, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.*

*De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, **pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.***

*En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, **adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso,** y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).*

Lo anterior permite colegir sin asomo de duda, que el factor para determinar la cuantía en el presente asunto, era el factor objetivo. Mismo que se determina por el monto de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, tal como se indicó en la providencia recurrida. Razón por la cual, la decisión adoptada se mantendrá.

En lo que toca al **recurso de apelación** interpuesto el mismo no se concederá, dadas las siguientes razones:

Consagra el artículo 66-A del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, demostrado como ha quedado, que nos encontramos ante un proceso de única instancia, el recurso de apelación propuesto no procede al tenor de lo consagrado en el artículo 65 del CPT y la SS que establece “*Son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:”*”

No se puede perder de vista que precisamente la providencia objeto de reparo es la que declaró la falta de competencia, indistintamente al rotulo que se imprimió de “*rechazar de plano*”. Frente a lo cual resulta pertinente indicar que si bien el mencionado artículo 65 del CTP y la SS dispone que el rechazo de la demanda es susceptible de apelación, tan solo lo es para el rechazo que afecte el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental, situación que en el caso de presentarse, habilita la procedencia de la mencionada vía de ataque.

Por el contrario, aquí se trata de una declaración de falta de competencia funcional, por cuantía; donde se dispone la remisión del expediente para que siga su curso ante un Juez que no le es dable proponer conflicto por tratarse de una remisión de un superior que es obligatoria, en aplicación de lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía. Norma que de igual modo dispone “*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”*”.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 489 del 16 de julio de 2020 (Fl. 24). Dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, remítase el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, tal como se indicó en la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/agosto/2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario